LEY 20 DE 1981

LEY 20 DE 1981

(ENERO 22)

Por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana”, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1°.-Apruébase el “Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana”, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, cuyo texto dice:

DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA PERUANA

Las Repúblicas de Colombia y del Perú, animadas del propósito de colaborar activamente en el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo en cuenta la tradicional amistad entre los dos países dentro de la que se han venido realizando diversas formas de cooperación bilateral en esos territorios;

Convencidos de la importancia que tiene para el desarrollo económico y social de sus territorios amazónicos y de la amazonia en su conjunto la preservación del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales allí existentes;

Considerando que el Acta Adicional al Protocolo de Amistad y Cooperación suscrito en Rio de Janeiro el 24 de mayo de 1934 estableció bases para la colaboración entre ellas, en sus respectivos territorios amazónicos;

Teniendo presente el Tratado de Cooperación Amazónica

suscrito en Brasilia el 3 de Julio de 1978;

Han convenido lo siguiente;

ARTICULO I

Otorgar la máxima prioridad y dinamismo a una política de cooperación amazónica orientada hacia el establecimiento de las formas y mecanismos que mejor se adecuen a las singulares necesidades que plantea el desarrollo integral de sus respectivos territorios amazónicos, asegurando así la plena incorporación de ellos a sus economías nacionales.

ARTICULO II

En vista de la importancia que tiene para ambos países la navegación en los ríos internacionales de la Amazonia y teniendo en cuenta su especial condición de ribereños del Amazonas. Las Partes Contratantes, sobre la base del régimen consagrado en el Acta Adicional del Protocolo Colombo-peruano del 24 de mayo de 1934, y en armonía con los propósitos del Tratado de Cooperación Amazónica del 3 de julio de 1978, se otorgarán recíprocamente las más amplias facilidades para la navegación comercial.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes estudiarán las posibilidades que ofrece la cooperación entre ellas para mejorar las condiciones de navegabilidad del río Putumayo, y, a tal efecto, constituirán oportunamente una comisión mixta de carácter técnico. Dicha Comisión se encargará igualmente, de hacer el levantamiento conjunto de una carta de navegación de los ríos Putumayo y Amazonas en los sectores en que constituyen fronteras entre los dos países, así como del intercambio de toda la información relativa a la navegación en las cuencas de los dos ríos mencionados

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes deciden estudiar el establecimiento de un servicio regular de navegación por los ríos Putumayo y Amazonas que sería prestado por embarcaciones de las dos naciones en las mismas condiciones para las nacionales de uno y otro país. Dicho servicio operaría de conformidad con el régimen vigente consagrado en el Acta Adicional del 24 de mayo de 1934.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes coinciden en que el uso y aprovechamiento exclusivos de los recursos naturales es derecho inherente a la soberanía del Estado y deciden establecer la cooperación apropiada para la conservación y utilización de dichos recursos.

En el caso de los recursos hídricos de ríos amazónicos internacionales, contiguos y/o sucesivos entre los dos países, las Partes Contratantes reiteran el propósito de utilizarlos en forma racional y de conformidad con los principios del Derecho Internacional existentes y que se encuentran en proceso de codificación. El aprovechamiento de estos recursos se regirá por el interés mutuo de las Partes y por las prácticas amistosas entre Naciones vecinas.

ARTICULO VI

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes propiciarán la cooperación en el desarrollo de actividades económicas e industrias de interés común, fomentando la investigación de las tecnologías mas apropiadas a las particulares características del medio ambiente amazónico.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes establecerán programas bilaterales de cooperación científica y tecnológica destinados a

promover el desarrollo integral de sus territorios amazónicos, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes podrán gestionar conjuntamente los créditos internacionales que requieran para el financiamiento de estudios y la ejecución de proyectos que se concierten de conformidad con cI presente Tratado.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán la investigación científica y el intercambio de informaciones y de personal técnico entre las entidades competentes de sus respectivos Gobiernos con el objeto de prevenir y controlar las enfermedades y epidemias en sus respectivos territorios amazónicos. A este efecto, propiciarán la coordinación y el apoyo mutuo de los servicios de salud de sus territorios amazónicos y tomarán las medidas aconsejables para mejorar sus condiciones sanitarias.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes contribuirán al incremento de las corrientes turísticas hacia sus territorios amazónicos, tanto de una de las Partes hacia la otra, como de terceros países hacia cualquiera de ellas.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas pertinentes a fin de que los sistemas de comunicaciones oficiales que operan en las zonas amazónicas limítrofes presten a los nacionales del otro país servicios en idénticas condiciones que a sus propios nacionales, con sujeción a las disposiciones legales de cada país en sus propios territorios.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes convienen en la necesidad de coordinar los lineamientos del desarrollo rural de sus respectivos territorios amazónicos y de adoptar medidas conjuntas para optimizar e impulsar el aprovechamiento del potencial forestal, agropecuario y pesquero de la Amazonia.

A tal efecto, las Partes Contratantes deciden:

a) Intercambiar informaciones y realizar reuniones periódicas para armonizar progresivamente las pautas que rigen el desarrollo rural de los territorios amazónicos de cada país;

b) Conducir acciones conjuntas para la aplicación de nuevas tecnologías de interés común para mejorar la productividad en los campos forestal, agropecuario, pesquero y de transformación de sus productos:

c) Organizar conjuntamente, cuando así corresponda, la prevención y el control fitosanitario y veterinario, y el intercambio de material genético y científico; y

d) Crear un grupo especial de estudios agropecuarios con el propósito de recomendar a los respectivos Gobiernos los procedimientos adecuados para el cultivo, explotación y comercialización de productos agropecuarios, originarios de la región amazónica, con miras a lograr el beneficio de los pobladores de la región y el mejoramiento de su nivel de vida.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana de carácter permanente para que se encargue del estudio y coordinación de programas de interés común para sus respectivos territorios amazónicos vecinos de conformidad con las estipulaciones del presente

Tratado:

a) La Comisión estará conformada por dos Subcomisiones nacionales, con sede en Bogotá y Lima respectivamente, integradas por las personas que cada Gobierno designe y presida por un funcionario con el rango de Embajador;

b) La Comisión tendrá reuniones ordinarias semestrales y celebrará reuniones extraordinarias cuando así conviniere;

Dichas reuniones se celebrarán en los lugares y fechas que, de mutuo acuerdo, determinen los dos Gobiernos;

c) La Comisión elaborará su propio reglamento, que será aprobado en su primera reunión ordinaria, y posteriormente formalizados mediante Cambio de Notas.

ARTICULO XV

Las funciones de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana serán las siguientes:

a) Facilitar la cooperación de los dos países para la evaluación e investigación que cada uno de ellos realice de los recursos de la flora y fauna existentes en sus territorios amazónicos fronterizos, con miras a asegurar su conservación;

b) Propiciar la cooperación en los dos países para el desarrollo de sus respectivos territorios amazónicos vecinos procurando la mejor utilización de los recursos forestales, mineros, agropecuarios e ictiológicos de la zona;

c) Estudiar las posibilidades de acción conjunta para la ampliación y mejoramiento de redes viales y la construcción de obras de interconexión en los citados territorios;

d) Examinar la posibilidad de establecer servicios aéreos regulares entre las localidades principales de los territorios amazónicos de los dos países;

e) Promover estudios y la aplicación de medidas para la defensa de la ecología y la preservación del medio ambiente en la región;

f) Propiciar el establecimiento de programas permanentes de cooperación entre las instituciones universitarias y científicas. públicas o privadas, de los dos países sobre todos los aspectos vinculados a la investigación de la Amazonia y al desarrollo más adecuado a las peculiares características de estos territorios;

g) Cumplir otras funciones que le lucren asignadas por los dos Gobiernos.

La Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana se encargará también de evaluar permanentemente el cumplimiento del Convenio de Cooperación Aduanera de 1

938, con miras a recomendar su modificación y periódica actualización y adecuación a las necesidades de sus respectivas poblaciones amazónicas.

ARTICULO XVII

Por intermedio de la Comisión Mixta de Cooperación Amazónica colombo-peruana, las Partes Contratantes intercambiarán informaciones sobre experiencias con respecto al desarrollo de programas educacionales, de construcción de obras de infraestructura, de pesca, minería y comercialización relativos a las zonas amazónicas vecinas.

ARTICULO XVIII

La Comisión, en coordinación con las entidades nacionales competentes, recomendará la adopción de medidas en beneficio de las comunidades nativas y la preservación de sus culturas.

ARTICULO XIX

Las Partes Contratantes coordinarán las medidas convenientes para prevenir o minimizar los efectos de las inundaciones causadas por las crecientes de los ríos de la región.

ARTICULO XX

Las Partes Contratante propiciarán en el marco del Acuerdo de Cartagena, el estudio del desarrollo integral de los territorios amazónicos de los países miembros, con miras a la formulación de propuestas orientadas al establecimiento de políticas y acciones conjuntas que faciliten la incorporación de sus respectivos territorios amazónicos a sus economías nacionales. teniendo en cuenta las finalidades que inspiran el proceso de integración andina.

ARTICULO XXI

El presente Tratado será ratificado de conformidad con los procedimientos establecidos en el derecho interno de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales, se renovará tácitamente por períodos similares, si ninguna de las Partes Contratantes formulara denuncia del mismo. En caso de denuncia ésta surtirá efecto noventa días después de recibida la notificación correspondiente.

ARTICULO XXII

En caso de denuncia del presente Tratado, los Acuerdos y Programas que se hubieren adoptado en ejecución del mismo, así como los derechos y obligaciones; que ellos generen, quedarán vigentes dentro de los plazos y condiciones establecidas en ellos.

Hecho en la ciudad de Lima, en dos ejemplares originales, en español, igualmente válidos, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, por el Gobierno de la República Peruana, (firma ilegible).

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E., 3 de agosto de 1979.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Tratado de Cooperación Amazónica entre la República de Colombia y la República Peruana”, firmado en Lima el 30 de marzo de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruíz Vareja.

Bogotá, D. E.,

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de 1980.

El Presidente del honorable Senado de la República. JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS. el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República. Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional.

Bogotá. D. E., 22 enero de 1981

Publíquese y ejecútese

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 2 DE 1981

LEY 2 DE 1981

(ENERO 13)

Por la cual se conceden unas exenciones tributarias.

Nota: Derogada parcialmente por la Ley 75 de 1986, artículo 108.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108. Solo para efectos del impuesto sobre la renta v complementarios y en las condiciones señaladas en el artículo 99 del Decreto legislativo número 2053 de 1974, prorrogase por el término de diez (10) años, a partir del año gravable de 1980, el descuento tributario establecido para las empresas colombianas de transporte aéreo.

Parágrafo.-Las exenciones de que trata la presente ley se aplicarán igualmente a las empresas de servicio de fumigación aérea, que estén debidamente autorizadas por el

Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

ARTICULO 2º.-Las rentas líquidas provenientes de empresas destinadas exclusivamente a la explotación de industria, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, no serán gravables durante diez (10) años.

ARTICULO 3º.-Esta ley rige desde la fecha de su promulgación y modifica el artículo 80 del Decreto legislativo número 2247 de 1974.

Dada en Bogotá, D. E. a … de mil novecientos ochenta (1980).

El Presidente del honorable Senado de la República. JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes. HERNANDO TURBAY TURBAY. el Secretario del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., 13 de enero de 1981

Publíquese y ejecútese

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jaime García Parra.

LEY 19 DE 1981

LEY 19 DE 1981

(ENERO 22)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Económica, Industrial, y Tecnológica entre la República de Colombia y la República de Finlandia”, firmado en Bogotá, el 19 de febrero de 1980.

El Congreso de Colombia

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.-Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica, entre la República de Colombia y la República de Finlandia”, firmado en Bogotá, el 19 de febrero de 1980, cuyo texto es:

TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y

LA REPUBLICA DE FINLANDIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Finlandia, animados por el deseo de fortalecer los lazos de amistad que unen a los pueblos colombiano y finlandés, considerando la importancia primordial de la cooperación económica, industrial tecnológica para la intensificación de las relaciones entre los dos países sobre la base de la equidad y del beneficio mutuo, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Partes Contratantes procurarán fomentar y desarrollar el comercio y la cooperación económica, industrial y tecnológica entre los dos países.

ARTICULO SEGUNDO

Las formas, modalidades y condiciones de la cooperación se concretarán dentro del marco del presente Convenio a través de programas específicos acordados entre las entidades competentes de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en cada país.

ARTICULO TERCERO

Las Partes Contratantes llevarán a cubo los máximos esfuerzos compatibles con sus respectivas legislaciones para facilitar las formalidades relacionadas a la preparación concertación e implementación de los proyectos de cooperación surgidos de este Convenio.

ARTICULO CUARTO

Para asegurar el cumplimiento de este Convenio, las Partes acuerdan establecer una Comisión Mixta Intergubernamental que se reunirá a solicitud de cualquiera de las dos Partes, alternativamente en Colombia y en Finlandia.

ARTICULO QUINTO

La Comisión Mixta Intergubernamental tendrá como primordial objetivo el examen de los intercambios comerciales y de las relaciones económicas, industriales y tecnológicas entre Colombia y Finlandia Con tal objeto la Comisión Mixta identificará los sectores de interés común y vigilará el cumplimiento de los proyectos y programas que se especifiquen.

La Comisión Mixta podrá establecer secciones mixtas permanentes que identificarán y elaborarán proyectos específicos de cooperación.

La Comisión Mixta será así mismo un órgano de intercambio de información y de consulta y tendrá a su cargo promover contactos entre entidades comerciales e industriales de los dos países.

ARTICULO SEXTO

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus propias legislaciones. Tendrá una vigencia inicial de cinco (5) años prorrogables automáticamente por tiempo indefinido a menos que alguna de las Partes lo denuncie por escritor con aviso previo de seis (6) meses.

El término señalad en el párrafo anterior no afectará la realización de los programas en ejecución.

Firmado en Bogotá, el día diez y nueve (19) del mes de febrero de mil novecientos ochenta (1980) en dos ejemplares en los idiomas español y finés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia. Diego Uribe Vargas, por el Gobierno de la República de Finlandia (Fdo. ilegible)

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E. … junio de 1980

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto original del “Convenio Básico de Cooperación Económica, Industrial y Tecnológica entre la República de Colombia y La República de Finlandia”, suscrito en Bogotá el 19 de febrero de 1980.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruíz Varela.

Bogotá. D. E..

ARTICULO 2°.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los … del mes de … de 1980

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 22 de enero de 1981

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministros de Relaciones Exteriores.

Diego Uribe Vargas.

LEY 18 DE 1981

LEY 18 DE 1981

(ENERO 22)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la

República de Honduras”, firmado en Bogotá el 4 de marzo de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Honduras”, firmado en Bogotá el 4 de marzo de 1980, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTÍFICA ENTRE

LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras, con el deseo de fortalecer aún más las tradiciones y amistosas relaciones existentes entre los países en el plano de Cooperación Técnica y Científica, y convencidos del mutuo beneficio que la misma ofrece para su desarrollo social y económico, han convenido por medio de sus Plenipotenciarios en lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes contratantes se compro meten a realizar y fomentar con base en el presente Convenio programas de Cooperación Técnica v Científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

ARTICULO II

La Cooperación Técnica y Científica prevista en el artículo anterior se concretara por medio de acuerdos administrativos de ejecución y acuerdos complementarios sobre programas específicos y rey estiró entre otras las siguientes formas:

a) Intercambio de especialistas y científicos;

b) Concesión de becas de estudio y de especialización para

profesionales y técnicos medios;

c) Utilización de equipo e instalaciones;

d) Intercambio de información, documentación y experiencias;

e) Transferencia de conocimientos y prestación de asistencia técnica;

f) Estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos;

g) Instalación de centros de documentación técnico pedagógico y de centros de perfeccionamiento profesional y laboral, y

h) Organización de exposiciones, seminarios y conferencias.

En los acuerdos administrativos mencionados se especificará los mutuos compromisos y obligaciones de orden administrativo, financiero y técnico

ARTICULO III

Para el desarrollo y acrecentamiento de la Cooperación a que se refiere el presente Convenio, las Partes Contratantes buscarán la necesaria equivalencia y reciprocidad, sin perjuicio de la utilización de los recursos externos que puedan procurarse para ése efecto.

ARTICULO IV

A los efectos de la realización de los programas y proyectos previstos en el presente Convenio y en los acuerdos de que trata el artículo II, se observarán las normas siguientes:

1. Los artículos enviados por una Parte a la Otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquiera otra tasa, gravamen o impuesto, y no podrán ser cedidos o transferidos, a titulo oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos o investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos o investigadores que no sean nacionales del Estado receptor y que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos de los siguientes artículos

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia;

b) Un automóvil por persona o grupo familiar que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los países.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos o investigadores enviados por la otra, las facilidades adicionales que las autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidos por las Partes a titulo de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

ARTICULO V

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes podrán constituir grupos integrados por representantes de los dos Gobiernos, que se encargarán de la elaboración y evaluación de programas generales de cooperación técnica y científica, de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social,

ARTICULO VI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de instrumentos de ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada parte.

Este Convenio estará vigente por cinco (5) años y será renovado automáticamente por períodos de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra, por escrito, con seis (6) meses de antelación su deseo de dar por terminado el Convenio, caso en el cual no se afectarán los Acuerdos Administrativos de Ejecución y los Acuerdos Complementarios sobre Programas Específicos de que trata el articulo II del presente Convenio y acordados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en Bogotá, D. E.. el día cuatro (4) del mes de marzo de mil novecientos ochenta (1. 980), en dos originales, e n idioma español, igualmente válidos.

Por la República de Colombia, Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Honduras, Eliseo Pérez Cadalso, Ministro de Relaciones Exteriores

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República

Bogotá, D. E.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso

Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores, Diego Uribe Vargas.

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Humberto Ruíz Varela.

Bogotá. D. E

ARTICULO 2°.-Esta Ley entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Acuerdo que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a …

El Presidente del honorable senado de la República, JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, HERNANDO TURBAY TURBAY, el Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes. Jairo Morera Lizcano

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 22 de enero de 1981

Publíquese y ejecútese

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.